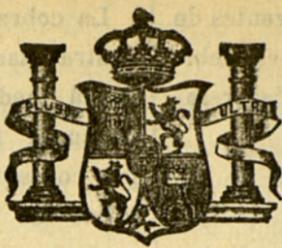


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 >
 Tres id..... 4'90 >
 Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Édictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta lineal.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 >
 Tres id..... 6 >
 Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 248.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenecan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante,

subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la Renta del alcohol.

Los vendedores por mayor de alcohol desnaturalizado, podrán simultanear la venta por menor de dicho producto.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, este se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y

adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al per menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente, á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquiera forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las com-

prendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes, ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepci6n se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos ex-

presados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epigrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que, desde luego, se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos;

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no

habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles, debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 28. (Suprimido por la ley de 3 de Agosto de 1907.)

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 30. Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epigrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el art. 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la reali-

zación de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha;

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate.

Cuando las fianzas que han de cancelarse correspondan á contratistas con el Estado á los cuales se les haya liquidado al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según

los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A) Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración, si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran:

B) Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los

ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios;

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'72 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.ª, podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor, las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fá-

bricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la provincia, ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella;

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula;

3.ª Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada, para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados, siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales;

4.ª Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueran requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que la sustituya, en las existencias del almacén, y en la forma usual que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que la sustituya

en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marca en idioma extranjero, ó para cuyo uso no esté legitimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el reglamento de la inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se puedan fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada, oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras, mediante el pago de una cuota adicional, equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde esté establecido el almacén, gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuotas de fa-

bricantes, la diferencia, y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda, para que el gremio pueda incluirlo en el reparto.

(Continuará)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Santa María del Invierno, Pampliega y Palazuelos de Muñó, han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días 24 y 25 de Julio último, en el primero de dichos pueblos, y en el día 14 de Agosto en los dos últimos, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 2 de Septiembre de 1911.
—El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

IMPUESTO DE CONSUMOS

La Dirección general de Propiedades á Impuestos, con fecha 2 del

actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Contestando á la consulta formulada por V. S. con fecha 31 de Agosto último; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que siendo terminante el contenido de la disposición segunda del artículo 16 de la ley de 12 de Junio último, y, afectando todas las de dicho precepto á todos los Municipios sin distinción, con arreglo al párrafo 1.º del mismo artículo, es evidente que la prohibición para celebrar contratos de arriendo de consumos desde la promulgación de la ley, es común á todos los Ayuntamientos y por tanto que no deberán autorizarse los que tratan de llevar á efecto los pueblos de esa provincia á que V. S. se refiere. Y que en armonía con lo expuesto, los medios que podrán utilizar dichos Ayuntamientos para hacer efectivo dicho impuesto, serán los de Administración municipal, conciertos gremiales y repartimiento vecinal; y en el caso que previene el artículo 17 de la citada ley ó sea en el de que renuncien los Municipios á recaudar el impuesto de consumos por los medios vigentes, podrán hacer uso de los recursos sustitutivos enumerados en el artículo 6.º de la misma; todo ello, naturalmente sin perjuicio de su respectivo cupo para el Tesoro que subsistirá como en la actualidad, con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 29 de Junio último.»

Lo que, como rectificación á la circular de esta Administración fecha 14 de Agosto último publicada en el Boletín oficial número 184 correspondiente al día 18 del citado Agosto, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes pueda interesar, advirtiéndoles en consecuencia, que conforme á lo resuelto por dicho Centro directivo, los Ayuntamientos no Capitales de provincia ni asimilados, solo podrán adoptar para hacer efectivo el cupo de Consumos de 1912 los medios de Administración municipal, Conciertos gremiales y Repartimiento vecinal, habiendo quedado por consiguiente prohibidos los arriendos á venta libre y á la exclusiva desde la promulgación de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la supresión y substitución del impuesto de consumos.

Burgos 5 de Septiembre de 1911.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Boleriola.—

V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Continuación de las listas de los individuos que han sido elegidos como Jurados durante el tercer cuatrimestre del presente año.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.

Cabezas de familia.

Dámaso Tejedor Aguilera, Hinojar del Rey.
Angel Hernando Hernando, id.
Galo Manchado Rejas, Hontoria del Pinar.
Pedro Llorente Pérez, id.
Juan Gómez Manchado, id.
Guillermo Gómez Sáiz, id.
Niceto García, Monasterio de la Sierra.
Atanasio Elvira Santos, Moncalvillo de la Sierra.
Silvino Fuentes y Fuentes, Jaramillo de la Fuente.
Manuel Elvira García, Mocalvillo de la Sierra.
Tomas Gimenez Testor, Salas de los Infantes.
Angel González Camarero, id.
Felipe Gárate Vivanco, id.
Mariano García Ubierna, id.
Juan González García, id.
Primitivo de Juan Abad, id.
Bernardo García Huerta, id.
Emilio de la Fuente Cabrejas, id.
Santiago Camarero Gil, id.
Federico Calvo Ruiz, id.

Capacidades.

Cosme Sebastián Cabezón, Castrovido.
Pelayo Guerrero Ruiz, Huerta de Rey.
Venancio Gárate Esteban, id.
Agustin Molinero Vicente, id.
Vicente Sáiz Navarro, Hontoria del Pinar.
Félix Cabrejas García, Hoyuelos de la Sierra.
Julian Alonso Heras, Jurisdicción de Lara.
Bernardo Merino Merino, id.
Agapito Santa María, id.
Luis Ortega Ortega, Jaramillo Quemado.
Miguel González Juez, La Gallega.
Ramón González Juez, La Revilla.
Valentín Heras Sanchez, id.
Pedro García Gutiérrez, Monterrubio de la Sierra.
Emeterio Juez Sáiz, id.
Clemente Ibáñez del Hoyo, Torrelara.

Cabezas de familia.

José María Hernando, Burgos.
José Ibeas Martínez, id.
Pedro Alonso Vecino, id.
Adrian Franco Martínez, id.

Capacidades.

Adrián Gómez Alcalde, Burgos.
Tomás Castilla Fernández, id.

Causas en que habrán de conocer: Una señalada para el día 2 de Octubre, procedente del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguida contra Cosme Alonso y otro, por el delito de homicidio.

(Continuad.)

Alcaldía de Villambistia.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho dentro del plazo indicado, pues transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Villambistia 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Ezquerro.

Alcaldía de Ibrillos.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ibrillos 4 de Septiembre de 1911.
—El Alcalde, P. O., Zacarías Ezquerro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdelateja.

Juzgado municipal de Pardilla.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Los agraciados no tendrán más asignación que los derechos de

Arancel por las diligencias que practiquen y acompañarán á sus instancias certificado de nacimiento y de conducta, expedido por el Alcalde, y certificado de examen y aprobación de aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Pardilla 31 de Agosto de 1911.—
El Juez municipal, Pedro de Blas.

Igual anuncio hacen los Jueces municipales de Oquillas y San Juan del Monte.

Anuncios particulares

Subasta.

En el pueblo de Arijá tendrá lugar el día 10 del corriente la subasta pública de las obras de construcción de nueva planta de una torre-campanario para la Iglesia parroquial de dicho pueblo, que habrán de ajustarse á los planos y presupuesto que se exhibirán en dicho acto.

Los que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse al Sr. Cura D. José María López.

Comunidad de Regantes de la Vega de Roa.

No habiendo podido celebrarse por falta de número de partícipes, la Junta general anunciada para el día 3 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 48 de las Ordenanzas, se convoca por segunda vez á la que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 24 del presente mes, en el salón del Ayuntamiento, para tratar los asuntos señalados en la anterior convocatoria.

Roa 4 de Septiembre de 1911.—
El Presidente, Santiago Trimifio.

Canje de títulos 4 por 100 Interior

FERNÁNDEZ VILLA HERMANOS

COMERCIANTES BANQUEROS

General Sanz Pastor, 14 y 16

Habiéndose acordado por la Dirección general de la Deuda el canje de los Títulos por terminarse los cupones en 1.º de Octubre, ponemos en conocimiento del público que esta casa se encarga de llevar á cabo todas las operaciones mediante el abono de una comisión de un medio por mil, siendo el minimum de percepción 0'50 céntimos.

Burgos 18 de Agosto 1911. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 2

Imprenta de la Diputación Provincial